---- Trelew, 9 de mayo de 2022.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que por proveído de fecha 23/03/2022, el Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew declaró la incompetencia de ese Juzgado para entender en los autos principales, señalando que si bien allí tramitaron los autos caratulados “S., R. E. y L., I. A. s/ Homologación (alimentos)” (Expte. 862/2011), lo cierto es que aquella causa se encuentra archivada hace más de diez años y que en la misma no fueron parte ni la Sra. I. R. S. ni el adolescente S. L. L., resultando este último un simple beneficiario de una cuota alimentaria allí acordada. Agregó que de asumir la competencia en el expediente de denuncia por violencia familiar implicaría que ese Magistrado deba quedar atado a todos los grupos familiares respecto a los que hayan tramitado alguna causa por ante aquél Juzgado y a sus ramas genealógicas de por vida, sin tener un corte la pretendida conexidad. ----------

----Concluyó que de los hechos denunciados no surge conexidad alguna con aquella causa que pudiera dar lugar a pronunciamientos contradictorios y ordenó, previa remisión a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones, la radicación del expediente de denuncia por violencia familiar en el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad. ----------

----Que por resolución de fecha 31/03/2022, la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo que en los autos caratulados “S., R. E. y L., I. A. s/ Homologación (alimentos)” (Expte. 862/2011) los progenitores acordaron la asistencia alimentaria del adolescente S. L. L. no coincidiendo en que éste sea un simple beneficiario de una cuota alimentaria sino que resulta ser titular del derecho, el cual es ejercido a través de sus representantes legales (art. 100 del CCyC.). Por lo tanto, la Magistrada considera que el joven L. resulta parte del mencionado expediente.----------

----Con respecto a la causa de violencia familiar, sostiene que del relato de los hechos surge que los progenitores no estarían ejerciendo la responsabilidad parental toda vez que la denunciante manifestó que crió a su nieto S. desde muy pequeño. En base a ello, concluye que la Sra. I. R. S. podría solicitar la ayuda económica de los progenitores a la manutención del joven y que estos últimos pactaron una forma de satisfacer sus necesidades en el Expte. 862/2011 por lo que considera que podría generarse una contradicción en las futuras resoluciones a dictarse en ese Juzgado, lo que amerita que sea un mismo juez, quien luego de analizar la situación de S., pueda resolver lo que en mayor medida garantice su interés superior.----------

----Por tales motivos, observó la excusación formulada por el titular dl Juzgado de Familia N° 1.----------

----II.- Corresponde indicar que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón,

"Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, T. II, p. 218 y sig.).----------

----De la causa “S., R. E. y L., I. A. s/ Homologación (alimentos)” (Expte. 862/2011), que se tiene a la vista, se desprende que se homologó el acuerdo suscripto por R. E. S. y L. I. A. sobre asistencia alimentaria respecto a sus dos hijos menores de edad —S. L. L. y T. B. L.—.----------

----Por su parte, de la causa caratulada “S., I. R. c/ L., S. L. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 344/2022), que se tiene a la vista, se desprende que en aquella tramitó la denuncia por violencia familiar que, en fecha 21/03/2022, formuló la Sra. I. R. S. contra su nieto, S. L. L., con quien convive. En dicha denuncia la Sra. S. solicitó la intervención de la Asesoría de Familia y del Servicio de Protección de Derechos.----------

----Bajo estas pautas y analizadas las causas en cuestión, se advierte que no guarda ninguna relación de conexidad ni subordinación la asistencia alimentaria establecida en los autos caratulados “S., R. E. y L., I. A. s/ Homologación (alimentos)” (Expte. 862/2011) con la causa por violencia familiar entre la Sra. I. R. S. y el adolescente S. L. L., al no encontrarse involucradas las mismas personas ni existir coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento y la cosa o hecho sobre la que este decisorio debe versar (confr.: MORELLO y otros, "Códigos.", 2da. Ed., II-C, p g. 461 y ss.). Ha de tenerse en cuenta que no podría existir conexión entre diversos procesos cuando por lo menos uno de los sujetos no sea común, pues como enseña Carnelutti, "no hay litigios conexos entre partes totalmente distintas" (“Instituciones...", I-388). ----------

----No resulta entonces razonable que siga interviniendo el tribunal que actuó en un proceso anterior al no poder siquiera conjeturarse la posibilidad de dictarse sentencias contradictorias, numen del principio de prevención.----------

-"La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al Tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio de perpetuatio jurisdictionis (L.L., 1997-D, 384; id. E.D. 163-398), lo que no acontece en autos. Así las cosas, corresponderá ordenar que continúe entendiendo en la causa el Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew. ----------

----En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 de la ciudad de Trelew.----------

----NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 con asiento en la ciudad de Trelew.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 de esta ciudad.----------

NATALIA I. SPOTURNO	**MARCELO F. PERAL**	**FLORENCIA CORDON FERRANDO**
JUEZA DE CAMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CAMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° 31 DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA